

Cartagena, noviembre 11 del 2019

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO (En reparto)
Cartagena de Indias

Referencia: Presentación de acción constitucional de tutela contra:

Comisión Nacional del Servicio Civil, por el ser el órgano constitucional, que tiene la competencia de haber convocado el concurso de para la provisión de Cargos en el Departamento de Bolívar y al contratar a la UNIVERSIDAD LIBRE, para este concurso, no ejerce la competencia de vigilancia, respetando los derechos fundamentales, de la suscrita concursante.

Departamento de Bolívar, por ser la entidad, que certificó, la fecha de mi nombramiento en provisionalidad de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 2, UBICADO EN LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD - GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, da por no certificado el tiempo de experiencia.

La Universidad Libre de Colombia, por ser la institución de educación superior, contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para desarrollar las pruebas, y etapas de concurso, señalando los admitidos y no admitidos.

ENEVIS LIDA JARABA CASTILLO, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No 42.365.269 expedida en Guaranda (Sucre), presento acción de tutela contra:

Comisión Nacional del Servicio Civil, por el ser el órgano constitucional, que tiene la competencia de haber convocado el concurso para la provisión de Cargos en el Departamento de Bolívar y al contratar a la UNIVERSIDAD LIBRE, para este concurso, no ejerce la competencia de vigilancia, respetando los derechos fundamentales, de la suscrita concursante.

La Universidad Libre de Colombia, por ser la institución de educación superior, contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para desarrollar las pruebas, y etapas de concurso, señalando los admitidos y no admitidos.

Pretendiendo la protección de mis derechos fundamentales, en los siguientes términos:

1. JURAMENTO

1.1. Manifiesto bajo gravedad del juramento, qué no he presentado acción de tutela por los mismos hechos, pretensiones y fundamentos de derechos invocados aquí.

2. PERJUICIO IRREMEDIABLE

2.1. Es evidente el perjuicio irremediable al que estoy sometido, toda vez que;

2.1.1. Se hace impostergable la medida de protección jurídica, en el entendido que al no permitirme continuar participando en el concurso, no tengo la opción de seguir compitiendo y por ende, en el momento que otra persona, gane el concurso, lo ocupará y la suscrita tendrá que abandonar el cargo y quedar sin empleo, entre otras razones, por no haber podido participar.

2.1.2. Si no se profiere una decisión de protección de derechos fundamentales, se consumará la violación a mis derechos fundamentales, puesto que acudir a las vías ordinarias, significaría para mí, la consumación de la violación, tal y como lo determinó el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, en Fallo de tutela con Radicado No 13001333300720190022400.

2.1.3. Si no se profiere una decisión de protección de derechos fundamentales, se consumará la violación a mis derechos, puesto que acudir a las vías ordinarias, significaría para mí, por un lado, mínimo tres (3) meses para tramitar la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para poder acceder al juez administrativo y segundo, ya accediendo al juez administrativo, éste no tiene tiempo práctico para admitir la demanda, debido a alta congestión judicial, producto de una Rama Ejecutiva, y órganos como la Comisión Nacional del Servicio Civil, violadora sistemática de los derechos humanos de los colombianos y colombianas, pudiéndose pasar más de tres meses más, para que sea admitida, sin meter el tiempo para que se dicte fallo de primera instancia, por estas circunstancias, se hace necesario que se me protejan mis derechos fundamentales, de forma transitoria.

3. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE TUTELA EN EL DESARROLLO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS

3.1. Teniendo en cuenta el perjuicio irremediable al que estoy sometida, la presente acción de tutela es procedente, en los términos del precedente judicial de la Sentencia T-180 del 2015, donde la Corte Constitucional, señaló;

"ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y *Son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales*".

¹ Sentencia de Tutela, T-682 DEL 2016, proferida por la Corte Constitucional, donde señaló; "**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. *En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener*".

3.1.1. Por tal razón, se torna impostergable la protección de mis derechos fundamentales, por lo ineficaz de acudir a una acción ordinaria, más cuando el 10 de abril del 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a la práctica del examen, del cual como etapa de calificación-clasificatoria, para poder continuar en el concurso, es una etapa de filtro, que va evaluando la idoneidad y si no se me protegen mis derechos, no podré participar y tener el derecho en igualdad de condiciones, de todos los participantes de ser evaluado en aplicación del principio del mérito.

4. MECANISMO TRANSITORIO

4.1. Respetuosamente solicito se me tutelen mis derechos fundamentales, como mecanismo transitorio, en los términos del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991, esto es mientras un juez ordinario, profiere sentencia de fondo, sobre el asunto, sometido a debate jurídico.

5. HECHOS RELEVANTES

5.1. Estoy vinculada en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 2, UBICADO EN LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD - GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, desde el día 27 de agosto de 2008.

5.2. Al inscribirme en el proceso de selección No 772 de 2018 convocatoria territorial norte, para el cargo, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 2, UBICADO EN LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD - GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, aporte los certificados que acreditaban la experiencia, principalmente los certificados expedidos por la misma Gobernación de Bolívar.

5.3. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su contratista, declara que no estoy admitido, supuestamente por no cumplir con la experiencia, sin embargo, no tiene en cuenta que el certificado de funciones y vinculo al cargo, aportado al proceso, dan Cuenta que estoy vinculada, por la modalidad de provisionalidad desde el 27 de agosto de 2008 PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 2, UBICADO EN LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD - GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, hasta la actualidad es decir hace ONCE (11) AÑOS, en el cargo al que estoy inscrita.

5.4. Al ser inadmitida, presente oportunamente mi reclamación, aclarándole al contratista de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que si cumpla el requisito de experiencia, tal y como se evidencia en el certificado de vínculo laboral y de funciones aportado.

5.5. La Comisión Nacional del Servicio Civil, persiste en el error, ratificando que continúo por fuera del concurso, a pesar de cumplir sobradamente con la experiencia exigida.

6. DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

6.1. Conforme al artículo 122 Superior, que a la letra señala; *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente> Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción*

Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no están efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán Inhabilitados para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicara igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan o la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control".

6.1.1. Tenemos entonces que al estar mi cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 2, UBICADO EN LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD - GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, detallado con sus funciones, las cuales, al momento de ocuparlo, me pude posesionar por cumplir con los requisitos exigidos.

6.1.2. Dentro del Manual de Funciones, el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 2, UBICADO EN LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD - GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, solo se exigía como requisito de experiencia, veinte cuatro (24) meses de experiencia relacionada, requisito que cumplí a cabalidad. Al momento de la inscripción ciento veinticinco (125) meses.

6.1.3. Al Momento de inscribirme, aporte el certificado que da cuenta de mi fecha de vínculo laboral y de las funciones que desarrollo en dicho cargo y a pesar de esta prueba, el contratista de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no valora la fecha de ingreso *porque no cumple con los requisitos exigidos por los Acuerdos de Convocatoria, al no precisar desde que momento ha ejercido el empleo que dice que ejerce en la actualidad, de manera que solo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo...*"

La Dirección de Función Pública de la Gobernación de Bolívar de Bolívar está certificando que revisada la historia laboral de la señora ENEVIS LIDA JARABA CASTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía 42.365.269 fecha de ingreso en el cargo 27 de agosto de 2008, desempeñando actualmente en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 02-SECRETARIA DE SALUD. Dependencia: Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos, Tipo de Vinculación: Empleado Vinculado en Provisionalidad. Funciones las establecidas en el Decreto 58 d 2.017. no es posible colocar una fecha de terminación indicando día, mes y año en consideración a que me encuentro en este momento o actualmente o a la fecha vinculada a dicho cargo es decir al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 02-SECRETARIA DE SALUD.

"La palabra **actualidad** es un término que en nuestro idioma permite referir al **tiempo presente**, a **lo que está sucediendo ahora**, es decir, a aquellos sucesos, acontecimientos, que se producen al momento de comentarlos, o bien a **aquella acción que se efectúa en el momento**, se lo puede llamar como actualidad.

En la reclamación realizada dentro de los términos de la convocatoria, aporte otra certificación expedida por la Dirección de la Función Pública de la Gobernación de Bolívar en donde se expresa la fecha de ingreso 27 de agosto de 2.008 empleo que desempeña desde su ingreso PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 02-SECRETARIA DE SALUD. Dependencia: Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos, Tipo de Vinculación: Empleado Vinculado en Provisionalidad. Funciones las establecidas en el Decreto 58 d 2.017.

6.2. Analizado lo anterior, nos encontramos frente a la violación del debido proceso, como derecho fundamental, sobre la base que el parámetro de experiencia como requisito para poder posesionarme en el cargo y el cual cumplí, para poder posesionarme, no es tenido en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al no valorar la primacía de la realidad sobre la forma, como principio mínimo fundamental del trabajo, al no observar que sí fui vinculado, y estoy ejerciendo el encargo, en el cargo sometido a concurso, desde el 31 de marzo del 2004, así que de sobre manera, cumplo con el requisito del AÑO exigido, para poder participar en el concurso, para la provisión de dicho cargo.

6.3. Por tal razón no es admisible desde el punto de vista de la teoría jurídica de protección de los derechos, que se me imponga la carga de no dar por probado, que fui vinculada en el cargo sometido a concurso, desde el 27 de agosto de 2008, y por ende cumplo con el requisito de la experiencia exigida.

7. LA EXIGENCIA DE REQUISITOS DISTINTOS A LOS FIJADOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS CON ANTELACION AL CONCURSO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONCORDANCIA FUNCIONAL

7.1. De la lectura del artículo 122 de la Constitución, se desprende el nacimiento del principio de concordancia funcional, el cual señala, *"Qué es aquél que maximiza la función pública, en lo correspondiente que entre el cargo que se desarrolla, sea a través de un nombramiento o contrato de trabajo laboral, en la administración pública, las funciones que se ejecutan deben estar establecidas en el reglamento o ley; los requisitos que se exigen, para el desempeño de dichas funciones, también deben estar fijadas en la ley o reglamento, para la ejecución de dichas funciones, y los gastos en que incurre por ese cargo, la administración pública, debe estar fijado en el presupuesto de la entidad, conllevando a que, si la administración pública de forma principal, a quien está ocupando legítimamente² un cargo o contrato de trabajo, esto es que entró a ocuparlo de forma legal, so pretexto de un concurso de méritos, no se le puede alterar esa expectativa legítima de que entró a desarrollar el cargo o funciones, cumpliendo los requisitos exigidos.*

7.1.1. En razón a lo anterior, en el caso concreto:

7.1.1.1. Si para desarrollar las funciones del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 02-SECRETARIA DE SALUD. Dependencia: Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos, el cual lo estoy desarrollando y ocupando desde el 27 de agosto de 2008 2004, significa que el requisito de veinticuatro (24) meses relacionado, para concursar, lo cumplo, en el entendido que estoy nombrado en dicho cargo desde el 27 de agosto de 2008 y no tener en cuenta por parte de la Comisión Nacional del Servicio civil, que he venido en el tiempo desarrollando las funciones de ese cargo, con un tiempo superior a veinticuatro meses, es una manifestación de discriminación jurídica, sin sustento alguno, que altera los parámetros de protección del derecho a la igualdad, también como derecho fundamental..

7.2. Por ello, para poder admitirme en el concurso, desconocen mi derecho al debido proceso, por imponerme un requisito que, nunca me lo habían pedido, y ahora sí, violándome, además, mi derecho fundamental a la igualdad, en el entendido que;

7.2.1. **IGUALDAD:** Es una manifestación jurídica de protección y trato común a todas las personas, en el orden jurídico vigente, indistintamente de la condición de existencia biológica, social, política, cultural, religiosa, económica, etc., donde solo se permite un trato distinto, cuando este es justificable ante el derecho, pero en general, propende por acciones que materializan esa protección y trato común.

7.2.2. **DISCRIMINACIÓN:** Es una acción Anti- jurídica, en la medida que lesiona la protección y trato común jurídicamente predicable de toda persona humana frente al derecho.

7.3. Significando ello, que el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es violatorio del derecho fundamental a la igualdad y se constituye en un acto de discriminación, sin justificación alguna en el derecho de los derechos.

8. PRETENSION EN ESTA TUTELA

8.1. Que se tutele mi derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de concordancia funcional, derecho a la igualdad, el derecho a no ser discriminado, el derecho al trabajo, ordenándole a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y/O EL CONTRATISTA CONTRATADO POR LA COMISIÓN, para que se revoque su decisión de rechazarme como admitida para el concurso del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 02-SECRETARIA DE SALUD. DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE LA GOBERNACIÓN BOLÍVAR Y SE ME ADMITA, POR CUMPLIR CON EL REQUISITO DE TIEMPO DE SERVICIO DE VEINTICUATRO (24) MESES REALCIONADA Y SE' ME PERMITA CONTINUAR EN EL CONCURSO DE MERITOS.

² entendiendo por legitimidad funcional, l asunción de las funciones de un cargo o contrato de trabajo, que se hace, porque el reglamento o manual defunciones lo permite o la ley

9. PRUEBAS QUE SE ANEXAN

9.1. Téngase como tal, las que sustenta la violación de mis derechos.

10. FUNDAMENTO JURÍDICO DE ESTACCION

10.1. Artículo 13, 25, 29, 53, 86, 93, 94 Y 122 de la Constitución Política de Colombia.

10.2. Ley 1437 del 2011.

10.3. Ley 1564 del 2012.

11. NOTIFICACIONES

11.1.

cc

11.2.

ciudad de Bogotá D.C.

11.3. A la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en la calle 8 No 5-80, en la ciudad de Bogotá D.C.

11.4. Al Departamento de Bolívar, en la carretera CARTAGENA — TURBACO KILOMETRO 3 SECTOR CORTIJO — BOLÍVAR.

Del señor Juez,

Atentamente,







**EL SUSCRITO DIRECTOR ADMINISTRATIVO
FUNCIÓN PÚBLICA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR**

CERTIFICA:

Que revisada la información que reposa en la Historia Laboral del Señor(a): **JARABA CASTILLO ENEVIS LIDA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 42.365.269, se pudo constatar lo siguiente:

Fecha de Ingreso: 27 del mes de agosto de 2008.
Empleo que desempeña: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 02.
Dependencia: OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURIDICOS - SECRETARIA DE SALUD.

Que revisados los listados de Nómina, se verificó que tiene asignado el siguiente salario, correspondiente al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 02.

Asignación mensual actual	\$4.229.950,00
Gastos de Representación	\$0,00
Prima Técnica	\$0,00
Subsidio de Transporte	\$0,00
Subsidio de Alimento	\$0,00

Tipo de Vinculación: PROVISIONAL EN VACANCIA DEFINITIVA.

La presente certificación se expide a solicitud de la parte interesada, en el Municipio de Turbaco, a los 20 días del mes de noviembre de 2019.



WILLY ESCRUCERIA CASTRO
Director Administrativo




BOLÍVAR SÍ AVANZA
 GOBIERNO DE RESULTADOS
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
DIRECCIÓN FUNCIÓN PÚBLICA

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION FUNCION PÚBLICA

CERTIFICA:

Que revisada la información que reposa en la Historia Laboral del Señor(a): **JARABA CASTILLO ENEVIS LIDA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **42.365.269**, se pudo constatar.

Fecha de Ingreso: 27 del mes de Agosto 2,008

Empleo que desempeña desde el ingreso: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 02- SECRETARIA DE SALUD

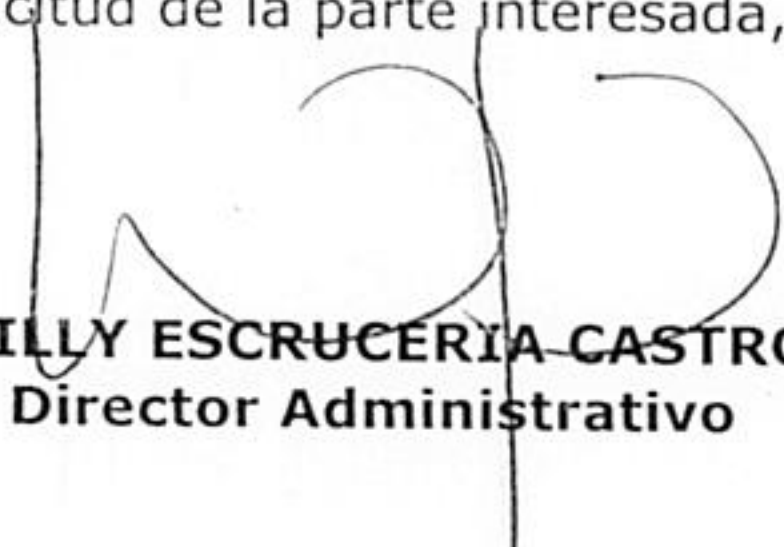
Dependencia: OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Tipo de Vinculación: EMPLEADO VINCULADO EN PROVISIONALIDAD

FUNCIONES DECRETO No. 58 de 2.017

1. Atender las diferentes peticiones, quejas reclamos y recursos del proceso de conceptos- actos administrativos de acuerdo a los términos señalados en la ley.
2. Solicitar información a la dependencia respectiva para dar respuesta al derecho de petición y con base en la norma.
3. Procesar y organizar la información de su competencia atendiendo los procedimientos establecidos.
4. Proyectar las respuestas a derechos de petición, proyectos de actos administrativos y conceptos jurídicos de acuerdo a los lineamientos de ley.
5. Proyectar respuesta a los requerimientos que haga cualquier autoridad judicial, entes fiscalizadores y entes de control de acuerdo a los lineamientos de ley.
6. Revisar y proponer ajustes a las actividades y procedimientos del proceso en función de la mejora continua.
7. Desempeñar las que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del empleo.

La presente certificación se expide a solicitud de la parte interesada, en el municipio de Turbaco-Bolívar, el día lunes, 23 de Septiembre de 2019.


WILLY ESCRUCERIA CASTRO
 Director Administrativo

TEL. 6505840-EXT-1639

Dirección: Turbaco, Carretera Troncal Km 3 – Sector Bajo Miranda – El Cortijo

NIT: 890480059 – 1

Tel: 6505840 – Ext: 1804 - 1639

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co web: www.bolivar.gov.co

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA DIRECCION FUNCION PÚBLICA

CERTIFICA:

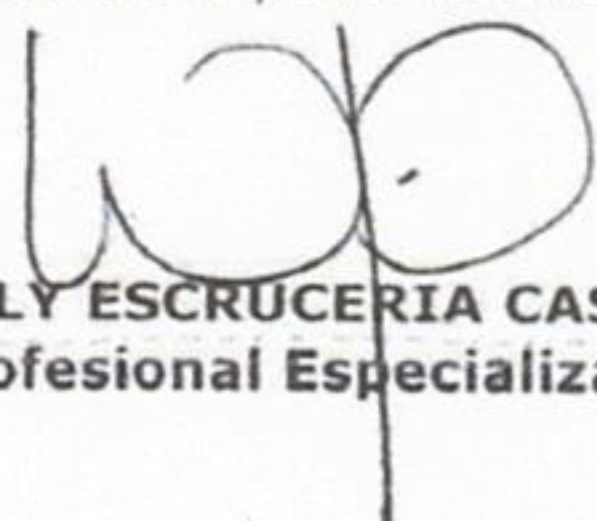
Que revisada la información que reposa en la Historia Laboral del Señor(a): **JARABA CASTILLO ENEVIS LIDA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **42.365.269**, se pudo constatar.

Fecha de Ingreso: 27 del mes de Agosto 2,008
 Empleo que desempeña actualmente: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 02-SECRETARIA DE SALUD
 Dependencia: OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURIDICOS.
 Tipo de Vinculación: EMPLEADO VINCULADO EN PROVISIONALIDAD

FUNCIONES DECRETO No. 58 de 2.017

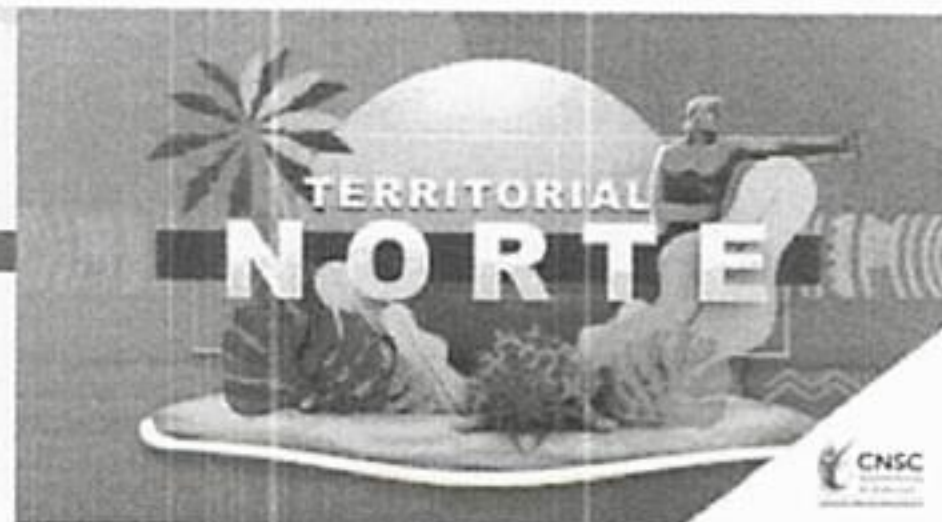
1. Atender las diferentes peticiones, quejas reclamos y recursos del proceso de conceptos- actos administrativos de acuerdo a los términos señalados en la ley.
2. Solicitar información a la dependencia respectiva para dar respuesta al derecho de petición y con base en la norma.
3. Procesar y organizar la información de su competencia atendiendo los procedimientos establecidos.
4. Proyectar las respuestas a derechos de petición, proyectos de actos administrativos y conceptos jurídicos de acuerdo a los lineamientos de ley.
5. Proyectar respuesta a los requerimientos que haga cualquier autoridad judicial, entes fiscalizadores y entes de control de acuerdo a los lineamientos de ley.
6. Revisar y proponer ajustes a las actividades y procedimientos del proceso en función de la mejora continua.
7. Desempeñar las que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del empleo.

La presente certificación se expide a solicitud de la parte interesada, en el municipio de Turbaco-Bolívar, el día miércoles 23 de enero de 2019



WILLY ESCRUCERIA CASTRO
Profesional Especializado

TEL. 6505840-EXT-1639



Ciudad, 09 de octubre de 2019

Señora
EENEVIS LIDA JARABA CASTILLO
Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria Territorial Norte

Radicado de Entrada CNSC: 242073439

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en el marco del
Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Norte

Respetada aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 242073439.

Antes de realizar el estudio de fondo a su solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones consagradas en la normatividad especial, administrando además de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional

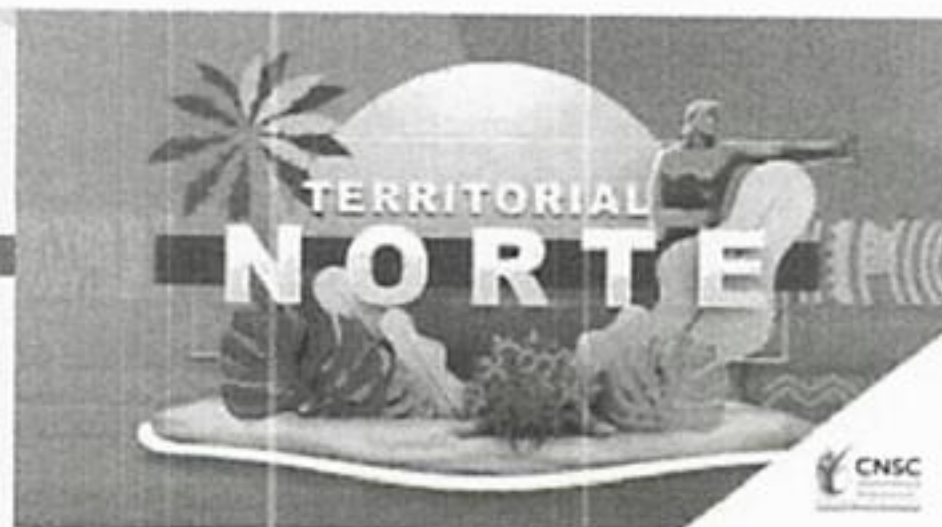
A partir del 28 de enero de 2019, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827 Convocatoria Territorial Norte, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, fueron divulgados de conformidad con las disposiciones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se estableció la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 20 de septiembre de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA



Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

Por su parte, los Acuerdos de Convocatoria, en artículo 24 señalan:

"(...) Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC".

Es por ello que, al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en la página web correspondiente, cumpliendo con el término señalado por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

"A efecto de aclarar la inconsistencia objeto del informe de la referencia, al presente le anexo certificado de tiempo de servicio y cargo desempeñado, indicando puntualmente el código, grado, la fecha de ingreso y especificando textualmente que a la fecha continúo ejerciendo mis labores en dicho cargo, esto es PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 02, todo a fin de aclarar los puntos que esa Comisión Nacional del Servicio Civil ha echado de menos y así poder continuar en el concurso abierto en referencia. Cabe anotar que me he desempeñado en el cargo que hoy me postulé, desde el año 2008 -Profesional Universitario Código 219 grado 02, razón por la cual cuento con la experiencia requerida para seguir en el concurso de méritos. ANEXO, CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, DONDE SE VERIFICA LO ANUNCIADO."

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos tal como consta en la Convocatoria, constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la Convocatoria, como lo señala el artículo 14 numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

En igual sentido, es claro que, en atención a los términos de la Convocatoria, el aspirante debió anexar a través de SIMO, los documentos para efectos de la verificación de Requisitos Mínimos hasta la fecha indicada por la CNSC, que en este caso se amplió hasta el 08 de marzo de 2019.

De conformidad con la Convocatoria, la CNSC a través de SIMO mostró a los aspirantes los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos o





En relación con la documentación aportada por la aspirante se aclara lo siguiente:

Se observa que, para acreditar el requisito mínimo de educación adjuntó diploma profesional en Derecho, expedido por la Universidad Simón Bolívar, con fecha de grado del 15 de diciembre de 1998, el cual fue debidamente validado, en razón a que corresponde a la disciplina académica establecida por la OPEC.

Por otra parte, en lo que respecta al ítem de experiencia, se precisa que la certificación laboral expedida por la Gobernación de Bolívar; la cual indica que la aspirante laboró desde el 27 de agosto de 2008 hasta la fecha, y que actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 02, no se tuvo en cuenta porque no cumple con los requisitos exigidos en los Acuerdos de Convocatoria, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo que dice que ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Al respecto de la forma de presentar y acreditar los documentos de experiencia el artículo 19 de los Acuerdos de Convocatoria señala que:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (...)*

“Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*
- *Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*
- *Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.*

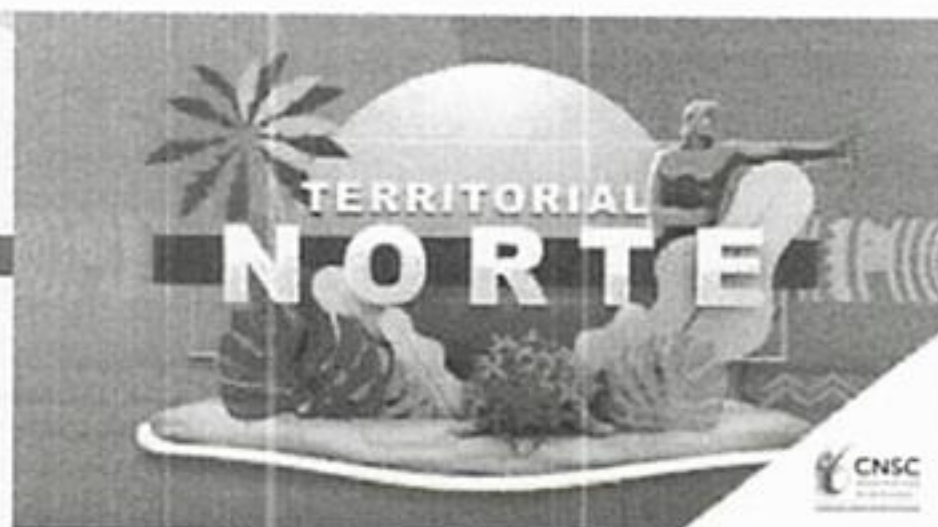
(...)

PARÁGRAFO 1. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente.” (negrilla fuera del texto)*

Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las bases del concurso.

A manera de antecedente, se dirá que el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, analizó



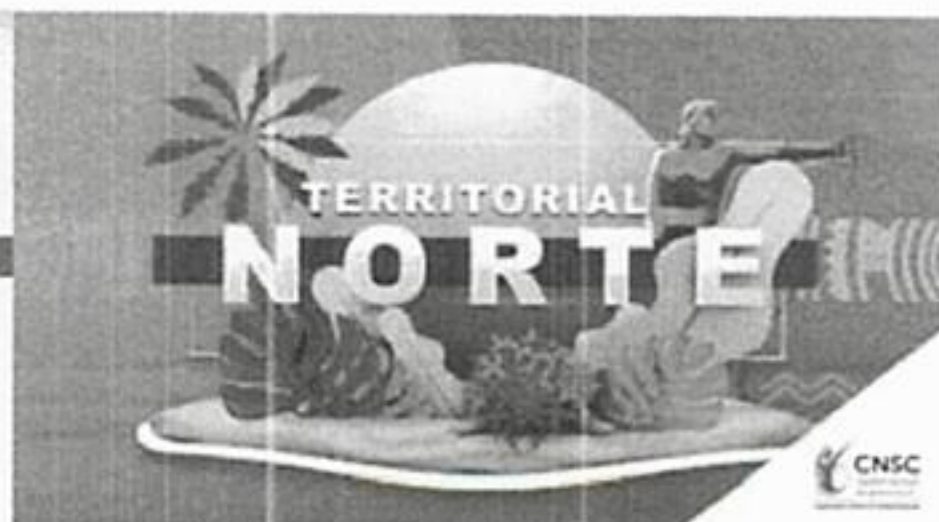


pruebas que ellos tenían registrados en el sistema, correspondiéndole a los concursantes la validación de la información suministrada en dicha plataforma, de modo que se encontrara correcta, actualizada y en soportes legibles, que los mismos correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Asimismo, se señaló de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21 de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso.

Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en el aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando: Los requisitos mínimos exigidos para el Empleo Profesional Universitario; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC,

Empleo: Profesional Universitario, Código 219, Grado 2	
Entidad: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR Proceso de Selección No. 772 de 2018 Convocatoria Territorial Norte	
Requisitos Mínimos del empleo	
Estudios	<i>Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Derecho y afines. Matrícula o Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley,</i>
Experiencia mínima	<i>Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.</i>
Alternativas y/o Equivalencias	
Alternativa	<i>No aplica</i>



Equivalencia	<i>De acuerdo a las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, Artículo 25.</i>
---------------------	--

Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo, es importante mencionar que la aspirante aportó los siguientes documentos:

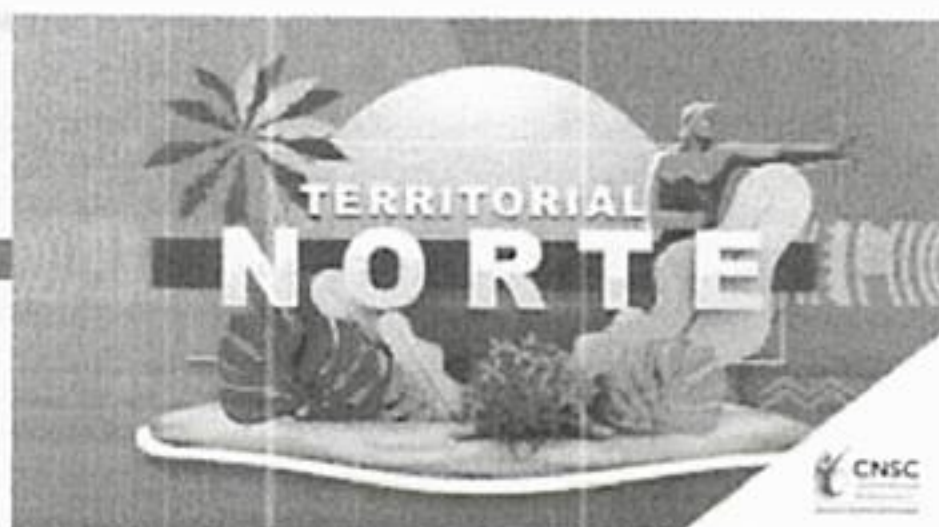
EDUCACIÓN

- Diploma profesional en Derecho, expedido por la Universidad Simón Bolívar, con fecha de grado del 15 de diciembre de 1998.

EXPERIENCIA

- Certificación laboral expedida por la Gobernación de Bolívar; la cual indica que la aspirante laboró desde el 27 de agosto de 2008 hasta la fecha, y que actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 02, el documento se expidió el 23 de enero de 2019.





un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 2012-00251-00, sentencia del 22 de enero de 2013, en el cual sostuvo:

“(...) no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia... pues con la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupó desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial (...)”.

De la misma forma, el Consejo de Estado estimó que, no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013 indicando:

“(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...)”.

En fallo del 14 de julio de 2015, el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal** dentro de acción de tutela¹, que versó sobre el no cumplimiento de las previsiones establecidas dentro de otro concurso de méritos y respecto de una certificación laboral que solo refleja el último cargo desempeñado por el reclamante, negó el amparo solicitado con base en los siguientes considerandos:

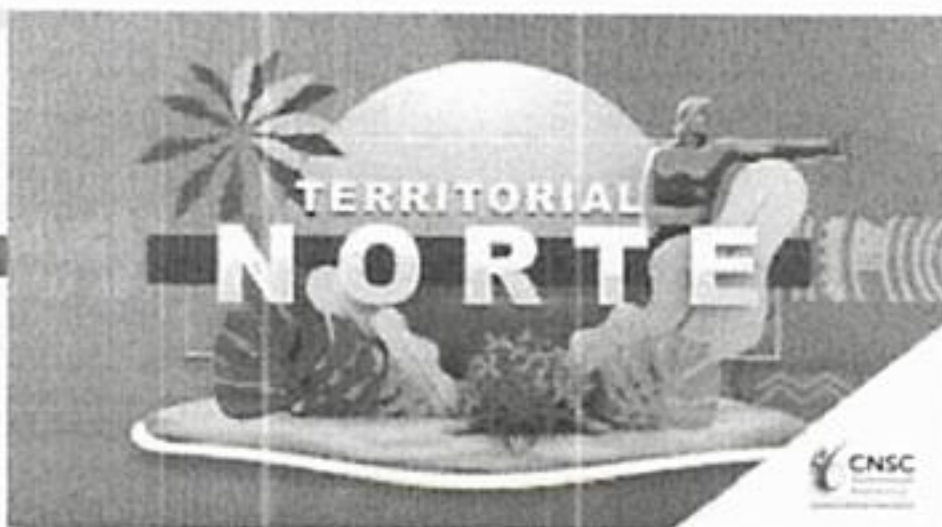
“...En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo..."².

Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía, en plano de igualdad para la totalidad de los reclamantes, un específico

¹Referencia 11001220400020150174500. Accionante Carlos Esteban Rodríguez Herrera- M.P. Marco Antonio Rueda Soto

²Sentencia T-490 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de...

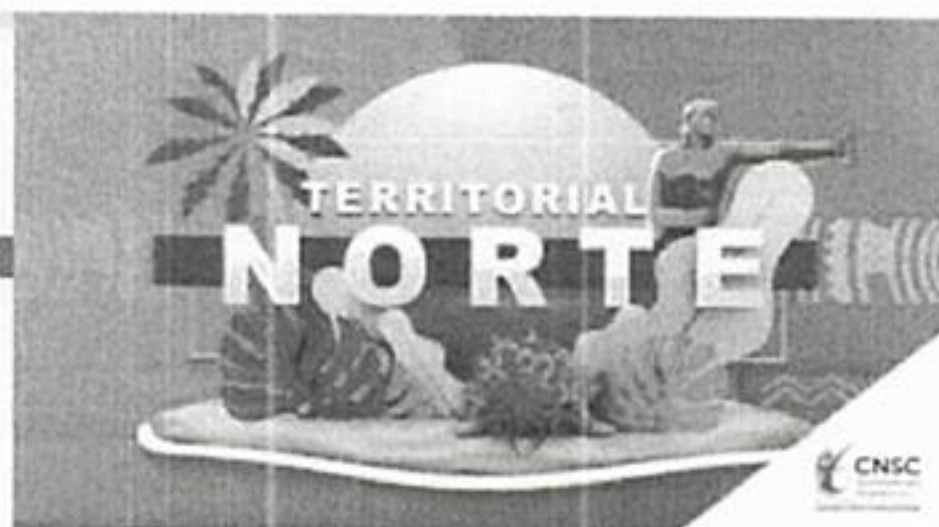
"b. *Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).* c. *Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.*"

De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexo causal, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia...".

En otro proceso igual, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia**, en fallo del 27 de julio de 2015, dentro de acción de tutela número 2015-00472-00, que analizó una certificación laboral similar a la que se revisa, sostuvo:

"...Pues, es preciso observar, conforme con la respuesta que dio la entidad accionada, que en realidad la accionante no acreditó como correspondía, el requisito relacionado con la experiencia profesional, previsto en la Convocatoria 004-2015, para participar en el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, dado que, el documento que aportó para ese fin, no precisa los cargos o el cargo que la reclamante ha ocupado por el término mínimo de ocho (8) años, contados a partir de la obtención del título de abogada, conclusión que observa la Sala, encuentra sustento en la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, donde textualmente indicó "EMILCE GOMEZ OCHOA ... presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 10 de febrero de 1988 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 0, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE VELEZ - GARANTIAS Y



CONOCIMIENTO, nombrado (a) en PROPIEDAD mediante resolución acdo 3165..."2, pues ha de verse, que del contexto de dicha certificación, expedida el 10 de julio de 2015, solo puede extraerse que el cargo de Juez lo está ejerciendo actualmente, más no es posible verificar que cargos ocupó con anterioridad a la expedición de la certificación, porque incluso, ni siquiera se indicó la fecha de expedición de la resolución 3165 allí menciona, a efectos de verificar, por lo menos, la fecha del nombramiento en el cargo de juez, por lo que no resulta de recibo la afirmación de la accionante, en el sentido que dicho documento da fe que desde el 10 de febrero de 1988 se ha desempeñado como Juez de la República..."

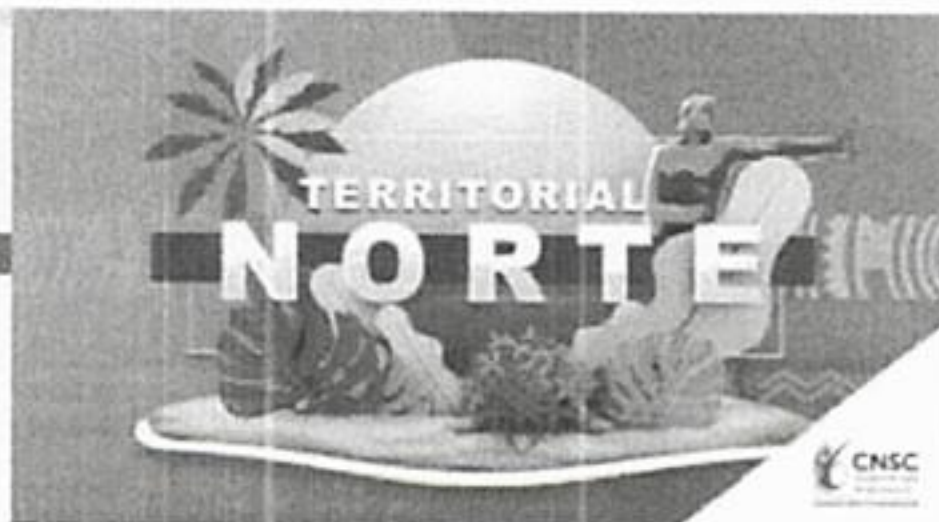
Así mismo, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, Exp. 2015-01822-00, en fallo de acción de tutela impetrada por Efraín Sierra Lozano, sobre situaciones similares, precisó:

"... para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria, menos aún, violatoria de los derechos fundamentales para los cuales es reclamada la protección en sede constitucional. Por el contrario, estuvieron soportadas, en el ámbito normativo, en la aplicación irrestricta, con igualdad frente a los demás reclamantes, del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía un determinado contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de "b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."

De otra parte, en el ámbito fáctico, las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas exigencias tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano SIERRA LOZANO, expedidas por la Universidad Distrital y la Contraloría de Bogotá; conclusión, que destacado sea, de modo alguno es contraria a la realidad. Efectivamente, en dichos documentos se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidos (fs. 12, 71 y 72), que esas entidades no consignaron las funciones asignadas o desempeñadas por el antes nombrado; incluso, la segunda de ellas aludió, con exclusividad, al último empleo del cual es titular en la actualidad el referido reclamante en el concurso de méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad



demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la defensa, a la igualdad y de acceso a los cargos y funciones públicas. Por el contrario, encuentra nexo causal en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia...”.

Con ocasión de la acción de tutela promovida en otro concurso de méritos, el **Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad**, en expediente radicado 2015-01687-00, el 10 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, profirió fallo donde se analizó un asunto de experiencia profesional de **actualmente**, similar a las anteriores, en los siguientes términos:

“...Es claro que el documento presentado para acreditar la experiencia en la Rama Judicial, no cumplía con los requisitos exigidos por cuanto solo relacionaba el cargo desempeñado al momento y no especificaba desde cuándo venía desempeñando dicho cargo ni cuáles otros cargos había desempeñado con anterioridad y tampoco era posible para las autoridades del concurso deducir del documento la información faltante...”

Se concluye que no puede deducirse vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de tenerla por no admitida, puesto que la norma mediante la cual se convocó al concurso fue debidamente publicada y la accionante tuvo oportunidad de acreditar los requisitos en términos de igualdad con los demás reclamantes y los recursos le fueron resueltos de fondo coherente y debidamente motivados. Significa que se le respetaron las garantías del proceso...”.

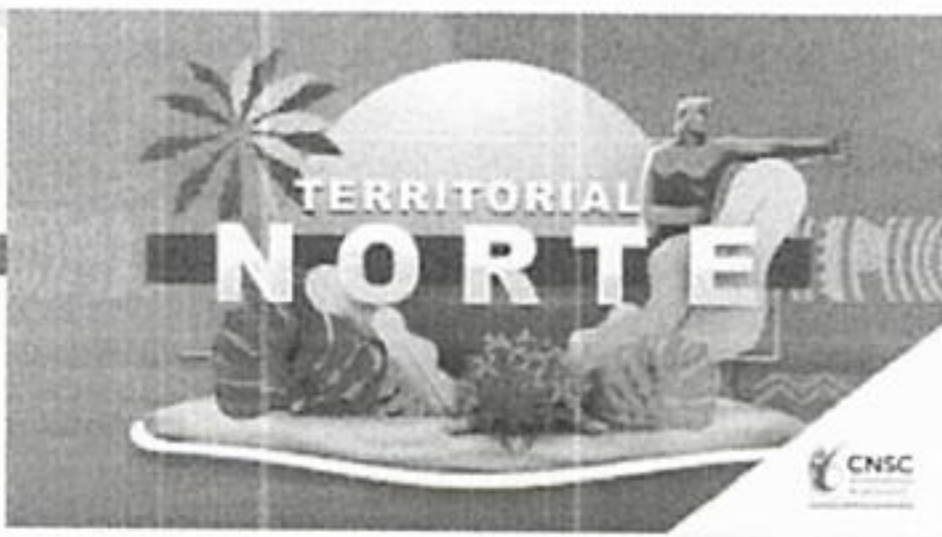
Para finalizar, es pertinente traer a colación uno de los más recientes pronunciamiento de un órgano de cierre como lo es el Consejo de Estado, el cual en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016-00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

*“Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, pues **no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.***

Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.

Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se

BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CAJAFERIA



ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la decisión de excluir al actor del concurso de méritos tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados.”

Bajo esas consideraciones, no es posible la validación del certificado de experiencia soportado y expedido por la Gobernación de Bolívar, pues el mismo no cumple con las formalidades de una certificación laboral como lo establecen los Acuerdos de Convocatoria.

Así mismo, al respecto de los documentos aportados por la solicitante por medio del aplicativo de reclamaciones, se indica que solo serán validados, los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta el último día habilitado para las inscripciones, el cual fue el 08 de marzo de 2018.

En este sentido, el artículo 22 de los Acuerdos de Convocatoria, indica que:

“La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto”. (Subrayado fuera de texto)

Los documentos aportados por fuera de este plazo, se consideran extemporáneos.

Cabe recordar, que el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827 de 2018 “Convocatoria Territorial Norte” es la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 del mismo.

En consecuencia, la señora **ENEVIS LIDA JARABA CASTILLO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42365269, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Universitario Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 68397, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su totalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las disposiciones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00224 00

Cartagena de Indias, treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Acción Constitucional	Tutela
Radicado	13 001 33 33 007 2019 00224 00
Demandante	CARLOS ANDRADE REDONDO
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Tema	Exclusión de concurso de méritos -
Sentencia No.	ACT 2019-0194

1. PRONUNCIAMIENTO

Estando dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede este despacho a dictar fallo de primera instancia dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, puesto que se ha trabado correspondientemente la *litis*, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

2. ANTECEDENTES

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que se inscribió en la convocatoria PARA EL CARGO DE Profesional Universitario Código 219 Grado 1, Ubicado en la Secretaría de Desarrollo Regional y Ordenamiento Territorial de la Gobernación de Bolívar, desde el 11 de septiembre de 2017.

Que al momento de la inscripción aportó todos los certificados que acreditaban su experiencia, certificados expedidos por la misma Gobernación de Bolívar.

La Comisión Nacional del Servicio Civil lo excluye supuestamente por no cumplir con la experiencia para el cargo para el cual está concursando, y al ser inadmitido el actor presentó oportunamente su reclamación aclarando que si cumplía con el requisito de experiencia, y a pesar de ello se persiste en el error continuando excluido del proceso.

PRETENSIÓN

Solicita la parte actora que se le tutelen los derechos fundamentales invocados como son: DEBIDO PROCESO, DERECHO A NO SER DISCRIMINADO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, y a los demás derechos que se consideren vulnerados con el actuar de esta entidad.

Que se ordene a la entidad accionada que revoque la decisión de exclusión del concurso y se le admita por cumplir con el requisito de tiempo de servicio.

CONTESTACIÓN

Inicia indicando la entidad accionada en su escrito de contestación que la presente acción de tutela resulta improcedente, ya que considera que el mecanismo judicial procedente el acción de nulidad y restablecimiento del derecho, agregándole que en el caos bajo estudio no se configura un perjuicio irremediable.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00224 00

Indica la accionada que revisados nuevamente los documentos aportados, se observa que el aspirante allegó certificación laboral expedida por la Gobernación de Bolívar, la cual señala que se encuentra vinculado en dicha entidad desde el 11 de septiembre de 2017 y que actualmente se desempeña como PROFESIONAL UNIVERSITARIO; dicho documento no se tuvo en cuenta, en razón a que no precisa desde qué momento ha ejercido el empleo que indica ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Bajo esas consideraciones, no es posible la validación del certificado de experiencia soportado y expedido por Gobernación de Bolívar, pues el mismo no cumple con las formalidades de una certificación laboral como lo establecen los Acuerdos de Convocatoria.

Por otra parte, respecto a los documentos aportados por el accionante con su escrito de tutela, se indica que solo serán validados, los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta el último día habilitado para las inscripciones, el cual fue el 08 de marzo de 2018, los documentos aportados por fuera de este plazo, se consideran extemporáneos.

Que respecto del certificado de experiencia expedido por el SENA, se observa que el mismo certifica una experiencia de 9 meses y 14 días, sin embargo, dicho certificado no permite dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC en cuestión, puesto que el mismo documenta una experiencia menor a la experiencia exigida por dicha OPEC.

Concluye que no se afectó el derecho al debido proceso, puesto que las acciones realizadas se ajustan a lo dispuesto por el Acuerdo Rector y la normatividad vigente, en consecuencia, se mantendrá el estado de "no admitido" del aspirante.

Resaltar que no se presenta afectación del derecho al acceso al trabajo del accionante, en la medida que él no ha adquirido el derecho al cargo, puesto que, al hacer parte del proceso de selección, la aspirante sólo se encuentra bajo una mera expectativa de aspirar a un empleo.

Explica que el derecho a ser nombrado en los empleos ofertados en el marco de las convocatorias realizadas por la CNSC, solo se obtiene cuando llevadas a cabo todas las etapas dispuestas para el correspondiente proceso de selección, el aspirante se ubica en las posiciones meritorias dentro de la Lista de Elegibles conformada y adoptada para la respectiva OPEC de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 2 5 3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Concluye entonces que se debe despachar en forma desfavorable la presente acción de tutela.

II. TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue presentada en la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena el 16 de octubre del 2019 (fl. 1), correspondiendo por reparto a este juzgado en la misma fecha (fl.17).

El 17 de octubre de 2019, se admite la tutela y se ordenó notificar al funcionario de mayor rango o a quien este hubiese delegado la notificación de las acciones de tutela de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, solicitándoles el informe acerca de los hechos que fundamentan la solicitud.



5/



Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00224 00

III.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La Acción de Tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, mediante ella toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo ha puesto la Honorable Corte Constitucional.

3.1 Competencia.

Este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela conforme con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1983 del 30 de noviembre del 2017, pues está dirigida contra una entidad pública del Orden Nacional.

3.2 Legitimación en la causa.

En el presente caso estamos en presencia de una situación regular en la cual, el actor considerando vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, interponen la acción de tutela para su protección y garantía, estando legitimado en la parte activa el accionante por ser titular de los derechos presuntamente vulnerados y correspondiéndole a la accionada, dar respuesta a lo solicitado por el actor, evidenciándose también, la parte pasiva de la presente tutela.

3.3 Presentación del Caso y Problema Jurídico

En el presente caso se debe determinar si al accionante se le ha vulnerado algún derecho fundamental por el hecho de haber sido excluido del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, concretamente el desarrollado en la Convocatoria Territorial Norte para proveer el Cargo de Profesional Universitario Grado 1 Código 219, exclusión que se produjo según el dicho de las partes por el hecho de no haber acreditado el requisito de la experiencia, pues el certificado laboral aportado para ello expedido por la Gobernación de Bolívar, no precisó desde que momento ha ejercido el cargo de Profesional Universitario que indica ejerce en la actualidad, de manera que solo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo.

Así las cosas este despacho deberá resolver los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Es procedente la presente acción de tutela para analizar la posible vulneración de derechos fundamentales por la exclusión del señor CARLOS ANDRADE REDONDO de la Convocatoria Territorial Norte para proveer el Cargo de Profesional Universitario Grado 1 Código 219?

En caso que se determine que la presente acción de tutela sí es procedente, el despacho deberá resolver:

2. ¿Se ha excluido de forma arbitraria al señor CARLOS ANDRADE REDONDO de la Convocatoria Territorial Norte para proveer el Cargo de Profesional Universitario Grado 1 Código 219?



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00224 00

3.4 Tesis del despacho.

Estima este despacho que en el presente asunto sí se configura la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que se está enjuiciando un acto de trámite dentro de un concurso de méritos, por consiguiente no es procedente la acción ordinaria contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que esta última solo es procedente frente a los actos administrativos definitivos, lo que no ocurre en el caso bajo estudio.

Además debido a lo apremiante y consecutivo que resultan cada una de las etapas del concurso de méritos, resulta estrictamente necesario resolver de forma ágil la situación planteada por la accionante a fin de determinar su permanencia en el desarrollo del concurso, lo cual solo puede ser resuelto de forma mediata por la acción de tutela.

Con relación al fondo del asunto, frente a la posible vulneración de derechos fundamentales por la exclusión del señor CARLOS ANDRADE REDONDO de la Convocatoria Territorial Norte para proveer el Cargo de Profesional Universitario Grado 1 Código 219, estima el despacho que se configura ninguna vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos, teniendo en cuenta que en aplicación de los parámetros establecidos en la convocatoria la certificación laboral expedida por la Gobernación de Bolívar, cuenta con las características establecidas en la convocatoria, por consiguiente la certificación laboral aportada debe ser tenida en cuenta para efectos de computar la experiencia requerida para continuar en el proceso de selección.

3.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.5.1. Procedencia de la acción – Posición de la Corte Constitucional.

Sobre este aspecto de procedencia de la acción de tutela, en materia de concursos de mérito, la Corte Constitucional ha indicado que la misma es procedente para resolver los conflictos que se presenten, pues el someter el ciudadano a un largo proceso ordinario, le genera un perjuicio irremediable en cuanto a que en el momento en que se resuelva el proceso ordinario no va a ser posible restablecer el derecho de los actores, por encontrarse vencidos los términos de vigencia de los registros de elegibles, a continuación referenciamos dos pronunciamientos así:

Sentencia T-682/16:

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”

Sentencia T-180/15:





Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00224 00

“ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

3.6. Material probatorio.

En el expediente obran las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte accionante.

- Solicitud de aclaración de certificación laboral dirigida por el señor CARLOS ANDRADE REDONDO a la CNSC (fl.6)
- Acta de posesión del señor CARLOS ANDRADE REDONDO en el cargo de Profesional Universitario Grado 1 Código 219 de la Gobernación de Bolívar el 11 de septiembre de 2017. (fl. 7)
- Decreto 932 del 6 de septiembre de 2017, mediante el cual el Gobernados de Bolívar nombra al señor CARLOS ANDRADE REDONDO, en el cargo de Profesional Universitario Grado 1 Código 219 de la Gobernación de Bolívar.
- Certificación laboral expedida por la Gobernación de Bolívar el 17 de enero de 2019. (fl. 10)
- Certificación expedida por el SENA relacionada con la celebración de contrato. (fl.11-14)
- Acta de grado del señor Carlos Andrade Redondo de la Universidad de Santander. (fl.15)
- Diploma de grado de Administración de Empresas del señor Carlos Andrade Redondo, de la Corporación Unicosta. (fl. 16)

Pruebas aportadas con el escrito de contestación de la demanda por parte de la CNSC:

- Acuerdo No.20181000006486 del 16-10-2018 de la CNSC por el cual se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer cargos en la Gobernación de Bolívar. (fl.35-45)
- Certificación expedida por el SENA relacionada con la celebración de contrato. (fl.46-47)
- Certificación laboral expedida por la Gobernación de Bolívar el 17 de enero de 2019. (fl. 48)
- Información relacionada con el empleo denominado Profesional Universitario código 219 grado 1. (Reverso folio 48 a 51)

3.7 Conclusiones del caso.

3.7.1 Procedencia de la acción de tutela.





A este despacho le es dable concluir que en el caso bajo estudio se presentan los tres elementos del perjuicio irremediable como lo son la inminencia, la urgencia y la gravedad, pues como se ha indicado, que el accionante se encuentra excluido del concurso de méritos, pero además también considera esta judicatura que el medio ordinario de defensa que indica la accionada que es el procedente, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no resulta idóneo para el amparo de los derechos fundamentales del actor, toda vez que el esperar las resultados del proceso contencioso administrativo no resultaría eficaz, ni idóneo, porque primero no le garantizaría la posibilidad de ser reincorporado de manera urgente al concurso y culminar las demás etapas procesales, pero lo más importante porque muy seguramente en el evento de que ese proceso fuese favorable a sus pretensiones, ya dicho proceso de selección habría culminado en todas sus etapas e incluso con la posibilidad de utilización de las listas de elegibles con otras personas participantes del proceso para proveer los empleos de carrera judicial en concurso, concretándose con ello de manera definitiva el perjuicio irremediable y el fallo de la justicia contencioso administrativa se volvería ilusorio.

Además de lo anterior el actor fue excluido a través de una decisión administrativa que no puede ser entendida como un acto administrativo de carácter definitivo, puesto que en los concursos de mérito los actos definitivos son los que conforman la respectiva lista de legibles, por lo tanto al ser excluido el actor por un acto de trámite, solo es plausible resolver el problema jurídico planteado a través de la acción de tutela.

Recapitulando entonces, se considera que la acción de tutela instaurada reúne los requisitos generales de procedencia establecidos en el artículo 86 constitucional en concordancia con el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, primero porque la acción va dirigida contra una autoridad pública, segundo porque los derechos que el accionante considera le están siendo amenazados o vulnerados si tienen la categoría de derechos fundamentales, tercero porque la acción ordinaria contenciosa administrativa no resulta idónea, cuarto porque el acto de exclusión es un acto administrativo de trámite que no es demandable por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y fuera de ello se reúnen los requisitos del perjuicio irremediable para acudir a ella como mecanismo definitivo para la protección inmediata y efectiva de los derechos de la accionante.

3.7.2 De la vulneración de derecho fundamentales con ocasión de la exclusión del concurso de méritos.

Alega la parte accionante que con su exclusión de la Convocatoria Territorial Norte para proveer el Cargo de Profesional Universitario Grado 1 Código 219, en la Gobernación de Bolívar, se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a no ser discriminado, al trabajo, a la igualdad, explicando en el texto de la demanda que su exclusión se debió primordialmente al no haber tenido en cuenta la certificación laboral que en su momento expidió la Gobernación de Bolívar.

De igual forma alega el accionante que posteriormente a su exclusión procedió a aportar escrito con el cual adjuntó el acta de posición y el decreto de nombramiento en el cargo certificado por la Gobernación de Bolívar, con el fin de aclarar cual es tiempo laborado con el cual acredita la experiencia en el cargo.

Por su parte la entidad accionada indica que el aspirante allegó certificación laboral expedida por la Gobernación de Bolívar, la cual señala que se encuentra vinculado en dicha entidad desde el 11 de septiembre de 2017 y que actualmente se desempeña como PROFESIONAL UNIVERSITARIO; dicho documento no se tuvo en cuenta, en razón a que





Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00224 00

no precisa desde qué momento ha ejercido el empleo que indica ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Al respecto de los argumentos planteados por la parte accionante, este despacho debe indicar que en los concursos de mérito la normatividad especial que fija los parámetros del mismo se encuentra dirigida primordialmente por la convocatoria, ya que en esta se fijan las reglas básicas y fundamentales para todo el proceso de selección, por consiguiente para poder resolver la situación jurídica de la accionante, lo primero es hacer referencia a las disposiciones contenidas con la convocatoria y en las bases del concurso, en donde se encuentran relacionadas con las características que deben cumplir los certificados que acrediten experiencia laboral.

En el caso del proceso de selección No.772 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, en el cual se encontraba participando el hoy accionante, se tiene que la convocatoria se encuentra contenida en el Acuerdo No.20181000006486 del 16 de octubre de 2018, razón por la cual este despacho se permitirá transcribir algunos apartes de la convocatoria para analizar lo estipulado en esta de cara al planteamiento presentado por la parte accionante en la demanda de tutela, el Acuerdo en mención indica entre otras cosas lo siguiente:

“ARTICULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases: 1. Convocatoria y divulgación. 2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones. 3. Verificación de requisitos mínimos. 4. Aplicación de pruebas. 4.1 Pruebas de competencias básicas 4.2 Prueba de competencias funcionales. 4.3 Pruebas de competencias comportamentales. 4.4 Valoración de antecedentes. 5. Conformación de listas de elegibles. 6. Periodo de prueba. PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

(...)

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Para participar en el proceso de selección se requiere. 1 Ser ciudadano(a) colombiano(a). 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC correspondiente. 3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos. 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección. 5. Registrarse en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. 6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

(...)

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias



55



Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00224 00

deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta. a) Nombre o razón social de la empresa que la expide b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año). Evitando el uso de la expresión actualmente. c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca (...)

*PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.
(...)*

ARTÍCULO 20. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. *Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.*

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos."

Para este despacho el acuerdo que regula las reglas del concurso es claro al indicar cuales son los requisitos que debe contener cada uno de los certificados laborales que acrediten la experiencia profesional relacionada, estableciéndose que en cada certificado se deben estipular de forma clara el periodo laborado en el cargo que acredita la experiencia necesaria para el mismo.

Al analizar el despacho la certificación laboral expedida por la Gobernación de Bolívar el 17 de enero de 2019 (Folio 10 y 48), se puede observar claramente que en dicha certificación se especifica cual es la entidad que la expide (Gobernación de Bolívar), cual es el cargo desempeñado por el señor Carlos Humberto Andrade Redondo (Profesional Universitario Grado 1 Código 219), las funciones del cargo, y finalmente el periodo en el cual ha desempeñado el cargo; esto es desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 17 de enero de 2019, debiendo haber la CNSC realizado esa interpretación.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00224 00

Si bien la CNSC al momento de analizar la certificación laboral expedida por la Gobernación de Bolívar, estimó que dicha certificación no especifica puntualmente el periodo de tiempo en el cual el señor Carlos Humberto Andrade Redondo ha desempeñado el cargo de Profesional Universitario Grado 1 Código 219, dicha interpretación de la certificación es restrictiva, vulnerándose de esta forma los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos, ya que la certificación laboral en debate resulta clara en cada uno de los aspectos requeridos en el artículo 19 del Acuerdo No.20181000006486 del 16 de octubre de 2018.

Para mayor claridad, al analizar esta judicatura el acto administrativo de nombramiento y el acta de posición del señor Carlos Humberto Andrade Redondo (Fl. 7 a 9), en provisionalidad, en el cargo de Profesional Universitario Grado 1 Código 219 de la Gobernación de Bolívar, se evidencia claramente que el inicio de sus funciones fueron el 11 de septiembre de 2017, y que para el día 17 de enero de 2019 aún se encontraba en el cargo, lo que quiere decir que tenía un año, cuatro meses y seis días en el desempeño del cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima este despacho que la desvinculación del señor CARLOS HUMBERTO ANDRADE REDONDO, del proceso de selección, estuvo contrario a derecho, toda vez que este logró acreditar en debida forma y dentro de la oportunidad establecida para ello la experiencia profesional relacionada, por lo tanto se accederá a la tutela de derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos por tal situación.

Así las cosas y para salvaguardar los derechos fundamentales del actor, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, realizar todas las actuaciones administrativas necesarias para reincorporar al señor CARLOS HUMBERTO ANDRADE REDONDO al proceso de selección en el cual venía participando, dándole las oportunidades pertinentes de acuerdo al cronograma establecido.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. Conceder la presente acción de tutela y como consecuencia de ello amparar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos, que le han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC al señor CARLOS HUMBERTO ANDRADE REDONDO, al ser excluido del proceso de selección No.772 de 2018- Convocatoria Territorial Norte.

Segundo. Ordenar al señor Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil que proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, realizar todas las actuaciones administrativas necesarias para reincorporar al señor CARLOS HUMBERTO ANDRADE REDONDO al proceso de selección en el cual venía participando, dándole las oportunidades pertinentes de acuerdo al cronograma establecido.

Tercero. NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes en el presente trámite, por el medio más expedito posible, el contenido de éste fallo.



58

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00224 00

Cuarto. En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
Juez

CN



Señor
JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES CONOCIMIENTO
E. S. D.

Ref: Acción de Tutela
Dte: Enevis Jaraba Castillo
Ddo: Comisión Nacional del Servicio Civil, La Universidad Libre y Departamento de Bolívar
Rad. No. 13001311800220190008100

ENEVIS LIDA JARABA CASTILLO, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No 42.365.269 expedida en Guaranda (Sucre), actuando en nombre propio, conocida dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de adicionar la demanda de tutela interpuesta por la suscrita y que correspondió a este despacho judicial por reparto, consistente en incluir la petición de MEDIDA PROVISIONAL, lo cual hago de la siguiente manera:

MEDIDA PROVISIONAL

PRIMERA.- Con fundamento en artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que se decrete la medida provisional consistente en ORDENAR a las entidades accionadas, admitir como documento válido desde el punto de vista probatorio y formal los certificados expedidos por la Gobernación de Bolívar, por medio de los cuales acredite la experiencia laboral como requisito para ser admitida dentro del Concurso de Merito, proceso de selección No 772 de 2018 convocatoria territorial norte, para el cargo, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2, UBICADO EN LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD - GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior medida, se ordene mi ADMISIÓN inmediata para seguir concursando en el proceso de selección correspondiente, como quiera que el próximo paso de dicho concurso es el examen de conocimiento a realizarse el 01 de diciembre de 2019, es decir dentro de 5 días calendarios a la fecha de hoy 26 de noviembre de 2019, el cual en caso de no realizarlo me dejaría por fuera del proceso de manera definitiva.

Esta solicitud de MEDIDA PROVISIONAL la presento "*para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*", tal y como lo establece la normatividad pertinente y múltiples fallos de la Corte Constitucional.

"Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "*tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto*". Igualmente, ha sido considerado que "*el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*" (Sentencia T-733, 2013)"

El anterior fragmento jurisprudencial es perfectamente aplicable al caso de la suscrita accionante, por esa razón, solicito me sea aplicado.

